

OBSERVATORIO REGIONAL

DEMOCRACIA PARITARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA

**ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS
ELECTORALES DE LAS AMÉRICAS
AMEA**

DOCUMENTO PAÍS

Costa Rica

Julio 2020

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	4
2. ORGANISMO ELECTORAL COSTARRICENSE.....	6
3. MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES	8
3.1. Legislación Nacional	8
Normativa Electoral	11
• Código Electoral, Ley n.º 8765 del 2 de setiembre de 2009.....	11
• Jurisprudencia Electoral (rol de juez electoral)	12
4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.....	14
4.1. Datos Oficiales sobre Población.....	14
4.2. Registro del Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Últimas Elecciones de Alcance Nacional	14
4.3. Registro de Candidaturas por Sexo Presidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.....	16
4.4. Registro de Candidaturas por Sexo Primera Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.	17
4.5. Registro de Candidaturas por Sexo Segunda Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.....	18
4.6. Registro de Candidaturas Diferenciadas por Sexo Diputaciones. Proceso Electoral Nacional 2018.....	19
4.7. Registro Consolidado de Candidaturas Diferenciadas por Sexo Proceso Electoral Nacional 2018.....	19
4.8. Resultados Presidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.....	22
4.9. Resultados Primera Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.	22
4.10. Resultados Segunda Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018	22
4.11. Resultados Diputaciones. Proceso Electoral Nacional 2018.	23
4.12. Consolidación de Resultados Proceso Electoral Nacional 2018.	23
4.13. Cuadro Comparativo entre Postulantes y Electas/os. Proceso Electoral Nacional 2018....	24
4.14. Cuadro Comparativo de Mujeres Diputadas en Anteriores Procesos Electorales.....	25
El siguiente cuadro muestra la evolución de la participación política femenina en Costa Rica desde 1998. Los datos muestran los efectos positivos de la incorporación de medidas de discriminación positiva primero (cuotas) y la paridad en 2009.	25
4.15. Registro de Participación de Votantes, Diferenciado por Sexo. Proceso Electoral Nacional 2018.....	26

5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.	26
5.1. Jurisprudencia Relativa a los Derechos Políticos	26
5.2 Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres	28
• Normativa Legal Relativa a la Violencia Política Contra las mujeres.....	28
• Casos de Violencia Política contra las Mujeres	28
BIBLIOGRAFÍA:.....	30

DOCUMENTO PAÍS COSTA RICA¹

1. ANTECEDENTES²

La Constitución Política costarricense, vigente desde 1949, en su artículo primero señala que Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural. El artículo 9 constitucional declara que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Un Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), con el rango e independencia de los poderes del Estado tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes. La división política administrativa del país consiste en 7 provincias, divididas actualmente en 82 cantones y en 487 distritos.

La presidencia y las dos vicepresidencias de la República, así como las diputaciones de la Asamblea Legislativa, son cargos de elección popular, mientras que los magistrados del Poder Judicial son elegidos por la Asamblea Legislativa y los del TSE por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Ambos tienen un mandato limitado en el tiempo, con posibilidad de reelección.

Los gobiernos locales o municipales son entes territoriales que gozan de autonomía constitucional, encargados de la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón (art. 169 de la Constitución Política). Estos gobiernos consisten en un concejo municipal por cantón, integrados por regidores y regidoras y, desde la reforma al Código Municipal de 2007, por un órgano ejecutivo municipal denominado alcaldía, acompañado por una vicealcaldía primera, cargo permanente, y por una vicealcaldía segunda, cuya única función es la de suplencia³.

También existen, de acuerdo con la Ley n.º 7794, del 30 de abril de 1998, (Código Municipal, art. 55) y a la Ley n.º 8173 del 7 de diciembre de 2001 (Ley General de Concejos Municipales de Distrito, art. 6) los órganos denominados concejos municipales y los concejos municipales de distrito, integrados por concejales municipales o por concejales municipales de distrito, según el caso, cuyo número depende de la cantidad de distritos que posea el cantón. Se integran con 5 miembros, y son órganos de la administración local, de elección popular.

El sistema costarricense contempla la figura del síndico: uno propietario o titular y otro suplente, también de elección popular. El síndico preside el concejo de distrito e interviene en representación de su respectivo distrito, con derecho a voto, pero sin voz, dentro de ese concejo.

¹ Documento revisado y validado por Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Vicepresidenta del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (TSE); Mary Anne Mannix Arnold, Magistrada Suplente del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (TSE); e Ileana Aguilar, Encargada de Relaciones Interinstitucionales del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (TSE).

² Documento elaborado con base a la información y datos proporcionados por el TSE e información de la página web del TSE https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdccion.htm#uno

³ Anteriormente se trataba de una alcaldía y dos alcaldías suplentes, siguiendo la fórmula constitucional que se aplica para vicepresidentes.

Por otro lado, existen 8 concejos municipales de distrito, que son órganos adscritos al concejo municipal, con autonomía funcional y presupuestaria, creados en localidades específicas debido a su lejanía de la cabecera del cantón. Funcionan en sustitución de los concejos de distritos y están integrados por un órgano ejecutivo denominado intendencia, acompañado por una viceintendencia. Estos cargos municipales también son de elección popular.

En total, Costa Rica elige, cada cuatro años -ciclo electoral del país- 8 tipos de cargos de elección popular: 1) presidencia, primera vicepresidencia y segunda vicepresidencia de la República; 2) diputaciones (carecen de suplentes); 3) alcaldía y vicealcaldía primera (cargo permanente) y vicealcaldía segunda (cargo suplente); 4) regidurías (propietarias y suplentes); 5) sindicaturas (propietarias y suplentes); 6) concejalías municipales (propietarias y suplentes); 7) concejalías municipales de distrito (propietarias y suplentes) y 8 intendencias y viceintendencias.

De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política, las diputaciones son elegidas por provincia, aunque una vez electas representan a la Nación. La Asamblea Legislativa se compone de cincuenta y siete diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a cada provincia el número de diputaciones que le corresponda, en proporción a la población de cada una de ellas, para un total de 57.

El sistema de designación de las curules para las diputaciones se realiza mediante la fórmula de la cuota Hare modificada (cociente, cifra residual y subcociente), a partir de listas cerradas y bloqueadas inscritas por el partido político para la elección pertinente. El artículo 148 del Código Electoral prohíbe la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias.

Es importante resaltar que, en el caso costarricense, el principio de participación política únicamente puede ser ejercido por intermedio del partido político, ya que el país dispone de un sistema de monopolio partidario (artículo 98 Constitución Política y artículo 48 del Código Electoral).

- **Elecciones Nacionales Costa Rica**

Las últimas elecciones para la presidencia de la República y la conformación de la Asamblea Legislativa se llevaron a cabo el **4 de febrero de 2018**. A partir de los resultados, la composición de la actual Asamblea Legislativa, para el período 2018-2022, por partido político, quedó de la siguiente manera:

Partido político	Cantidad de curules
Partido Liberación Nacional	17
Partido Restauración Nacional	14
Partido Acción Ciudadana	10
Partido Unidad Social Cristiana	9
Partido Integración Nacional	4
Partido Republicano Social Cristiano	2
Partido Frente Amplio	1

Total	57
--------------	-----------

Considerando los resultados electorales, quienes se ubicaron en las primeras cuatro posiciones, según la cantidad de votos recibidos, fueron los siguientes candidatos:

- Fabricio Alvarado Muñoz, del Partido Restauración Nacional (PRN)
- Carlos Alvarado Quesada, del Partido Acción Ciudadana (PAC)
- Antonio Álvarez Desanti, del Partido Liberación Nacional (PLN)
- Rodolfo Piza Rocafort, del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC)

Debido a que ningún candidato a la presidencia logró superar el umbral mínimo que la Constitución establece para resultar electo (40% de los votos válidamente emitidos), se realizó una segunda ronda el **1.º de abril de 2018**, en la cual participaron los candidatos Carlos Alvarado Quesada del Partido Acción Ciudadana (PAC) y Fabricio Alvarado Muñoz del Partido Restauración Nacional, por cuanto fueron ellos quienes obtuvieron las dos mayorías de votos (21,6% y 24,9%, respectivamente).

En la segunda ronda electoral el candidato ganador fue Carlos Alvarado Quesada, que obtuvo el 60,6% de los votos válidamente emitidos, contra un 39,4% del candidato del PRN. La fórmula presidencial ganadora incluía en su nómina a Epsy Campbell Barr, quien se convirtió en la primera mujer afrodescendiente en ocupar una vicepresidencia costarricense así como en Latinoamérica.

2. ORGANISMO ELECTORAL COSTARRICENSE⁴

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) es el órgano constitucional creado en 1949, al que le corresponde, en forma exclusiva y excluyente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Para el cumplimiento de esta atribución, el constituyente originario ha otorgado al TSE, entre otras, la competencia de la jurisdicción electoral (es juez electoral), la de la administración electoral y la de intérprete de la normativa electoral (de oficio o a petición de parte), estas dos últimas de gran importancia en la producción jurisprudencial⁵.

El TSE posee el mismo rango e independencia de los poderes del Estado, por lo cual sus magistrados y magistradas gozan de las inmunidades, responsabilidades y privilegios de los miembros de los supremos poderes. Es un organismo electoral independiente, especializado y despartidizado; y en sus decisiones, organización y calificación de elecciones no intervienen los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los magistrados y magistradas integrantes del TSE (propietarios y suplentes), así como las personas funcionarias de la institución, tienen prohibición de participación político-partidista. Únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones, en las formas y condiciones establecidas en la ley.

⁴ Recuperado de https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdiccion.htm#dos

⁵ Según dicta el artículo 102 de la Constitución y el artículo 12, inciso c, del Código Electoral, al TSE le corresponde interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

El TSE, como jerarca institucional, está integrado por tres magistrados(as) propietarios(as) y seis suplentes, elegidos por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) del Poder Judicial, previo concurso, por un período de seis años, con posibilidad de reelección. El TSE se amplía a cinco miembros, elegidos por la CSJ de entre los seis magistrados suplentes, un año antes y seis meses después de la celebración de elecciones generales para la presidencia y las vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa; y seis meses antes y tres meses después de la celebración de elecciones municipales (arts. 100 y 101 de la Constitución Política; 13 y 15 del Código Electoral).

El Tribunal, como órgano colegiado, ocupa la cúspide de la organización electoral, de la cual también forman parte los siguientes organismos electorales:

- El Registro Civil, constitucionalmente adscrito al TSE (art. 104 Constitución Política), al que corresponde –en materia electoral– emitir la cédula de identidad y elaborar el padrón electoral (Departamento Electoral). También, además de sus tareas de registrador civil, debe resolver las solicitudes de naturalización (Departamento Civil).
- El Registro Electoral, que tiene como función registrar los partidos políticos y las candidaturas a puestos de elección popular, controlar el financiamiento público y privado de los partidos políticos y la coordinación de los diferentes programas electorales.
- Las juntas electorales que son cantonales (82 en total) y
- Las juntas receptoras de votos, integradas por personas propuestas por los partidos para los procesos electivos, cuyo número varía para cada proceso electoral, respondiendo al sistema de distritación electoral que dispone el TSE para cada proceso electivo y consultivo. Su accionar debe ser imparcial.

Del Tribunal dependen los demás organismos electorales. Le corresponde pronunciarse definitivamente acerca de las resoluciones del Registro Civil y del Registro Electoral elevadas a su conocimiento, en virtud de apelación o de consulta (registro de hechos vitales y actos civiles de las personas; formación de las listas de electores; inscripción de partidos políticos y candidaturas; resolución de solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, pérdida de nacionalidad; ejecución de las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolución de las gestiones para recobrarla, y otras que le señalen la Constitución Política y las leyes).

De igual manera, es el órgano que declara la elección, previa resolución, como juez especializado, de las demandas que se originen en el proceso electoral, así como de todas aquellas que se generen con ocasión del ejercicio del derecho a la participación política (recursos de apelación, cancelación de credenciales, recursos de nulidad, amparo electoral, etc.). El detalle de sus funciones está contenido en el artículo 12 del Código Electoral.

Respecto de la participación femenina en la integración del Tribunal Supremo de Elecciones, la composición actual es la siguiente:

Mujeres que Conforman el Organismo Electoral COSTA RICA	
Organismo electoral	Nombre y cargo

<p>Tribunal Supremo de Elecciones</p> <p>Autoridades propietarias: 2 hombres 1 mujer Total: 3 miembros (magistrados/as)</p> <p>Autoridades suplentes: 3 hombres 3 mujeres Total: 6 miembros (magistrados/as)</p> <p>Período de gestión: 6 años (artículo 101 CP)</p>	<p>Eugenia María Zamora Chavarría (Magistrada propietaria. Vicepresidenta)</p> <p>Zetty María Bou Valverde (Magistrada suplente)</p> <p>Mary Anne Mannix Arnold (Magistrada suplente)</p> <p>Luz de los Ángeles Retana Chinchilla (Magistrada suplente)</p>
--	---

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

En la actual composición de TSE, de las tres autoridades designadas como propietarias, dos son hombres y una ocupa el cargo de Magistrada; en el caso de las suplencias 3 son ocupadas por mujeres Magistradas y tres por varones.

3. MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

3.1. Legislación Nacional

Costa Rica es un país que se ha comprometido con la lucha por los derechos políticos de las mujeres a través de la firma y ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el Pacto sobre Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará). De igual manera, ha contribuido con la implementación de medidas de diverso tipo para garantizar el acceso de las mujeres a la política y ha apoyado la erradicación de las desigualdades de género en el ámbito político.

En el avance de los derechos políticos de las mujeres en Costa Rica, en 1990 se aprueba la **Ley N° 7142**, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, publicada en La Gaceta N° 59 del 26 de marzo, la cual establece: ⁶

Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas. (Art 5).

⁶ Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydepromociondelaigualdad.pdf>

Dado que los partidos políticos constituyen, en Costa Rica, el único espacio constitucional por el cual participan las mujeres en la política electoral, la existencia de un mandato de este tipo vino a constituir una norma de gran importancia. Esta, junto con lo dispuesto en el artículo 2 del actual Código Electoral, señalan la obligación de que los partidos políticos establezcan, dentro de su regulación interna, mecanismos que garanticen la participación e incorporación efectiva de la mujer en la política tanto dentro de las organizaciones partidarias como, en las papeletas para los procesos electorales nacionales y municipales.

También, el artículo 3 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer establece que el Estado deberá promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer en igualdad de condiciones; por lo cual, la norma, de igual manera, tuvo un efecto importante en otras instituciones u organismos estatales y descentralizados en la promoción de la participación política de las mujeres, específicamente en el acceso al ámbito público.

A pesar de la existencia de la ley citada, persistía una brecha entre hombres y mujeres para el acceso real e igualitario a puestos de elección popular, por lo que dicha normativa, en la práctica, demostró no ser suficiente garantía para lograr la representación paritaria de la mujer en la política.

Tras varios análisis de la situación, en 1996 se reforma el anterior Código Electoral (Ley 1536, del 10 de diciembre de 1952) y se dispone el sistema de cuota del 40% de mujeres, en tres ámbitos partidarios: en las delegaciones o asambleas partidarias, en los órganos internos de dirección partidaria y en las listas o nóminas de cargos de elección popular que los partidos deberían someter a consideración del electorado.

Por la razón anterior, se estableció también que los partidos políticos incluirían en sus estatutos los mecanismos pertinentes para asegurar la participación política de las mujeres al menos en ese 40%. Dicha reforma electoral también estableció que, de no acatar los partidos políticos la norma indicada, no se procedería a aceptar la inscripción de papeletas a cargos de elección popular que no cumplieren con la cuota mínima del 40% establecida por el Código Electoral (artículos 58, inc. n, 60 y su transitorio, 62 y 64)⁷

La implementación de una cuota de participación para las mujeres se estableció como una medida de acción afirmativa para reducir las brechas entre hombres y mujeres en el ámbito político partidario. Si bien la medida marcó un avance importante para las mujeres, no fue suficiente para reducir su subrepresentación política, pues el legislador no precisó la forma de aplicación de ese 40%, razón por la cual el TSE, en la histórica resolución N° 1863, indicó que los partidos debían colocar ese 40% de mujeres en puestos elegibles, de acuerdo con el pasado histórico partidario, salvo en el caso de partidos emergentes que, como tales, carecían de pasado histórico (N.º 0918-E-2000, 11 de mayo de 2000).

Ello implicó, en cuanto a resultados electorales, por ejemplo, que en las elecciones para diputados y diputadas, la representación femenina pasó de 19,3% en 1998 a 35,1% en 2002, y a 38,6% en 2006 y en 2010. De igual manera, en cuanto a los resultados de regidoras, la cantidad pasó de 36,1% en 1998 a 50,1% en 2002, 43,4% en 2006 y 42,8% en 2010.

Cabe señalar que durante la etapa 1996-2009 (fecha de la promulgación del actual Código Electoral, que dispuso el cambio del sistema de cuota del 40% en puesto elegible al sistema de principio de

⁷ Recuperado de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/politicaelectoral_costarica.pdf

paridad y mecanismo de alternancia), el TSE dictó resoluciones y acuerdos, como los citados, tendientes a aclarar las condiciones de aplicación de la cuota en procura de su efectiva aplicación y para asegurar una mayor participación política femenina. Entre ellas:

- **Resolución n.º 1863, 23 de setiembre de 1999:**

El Tribunal, en aplicación del Código Electoral e invocando la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, la legislación internacional sobre la materia y las resoluciones de la Sala Constitucional de la CSJ pertinentes, precisó:

- a) En cuanto a la obligación de los partidos políticos de colocar mujeres en las listas de candidatos a cargos de elección popular, debe entenderse que se trata de puestos elegibles;
- b) Que ese 40% mínimo debe respetarse en la designación de delegados en cada asamblea distrital, cantonal y provincial y que, además, en las nóminas, ese 40% no sólo debía aparecer reflejado en la lista partidaria globalmente considerada, sino también en los “puestos elegibles” de esta;
- c) Que cada partido político tiene la obligación de incorporar en sus estatutos –antes de las próximas designaciones de delegados a asambleas y de candidatos para las papeletas de puestos de elección popular– los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes dispuestos;
- d) Que el Registro Civil no inscribirá las nóminas de los candidatos que no se ajusten a estos parámetros;
- e) Que el Registro Civil tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de asambleas cuando se determine que no se cumplió con lo establecido.

- **Resolución n.º 2837, 22 de diciembre de 1999:**

El TSE indicó que los partidos políticos, que están “obligados a implementar el sistema de cuotas de participación femenina, deberán considerar que el porcentaje del cuarenta por ciento es un mínimo que, como tal, puede incrementarse a favor de esa representación, pero no disminuirse”.

- **Resolución n.º 0918-E-2000, 11 de mayo de 2000:**

El TSE precisó que la lista de candidatos a diputados puede ser conformada indistintamente por hombres y mujeres –dado que solo existe un puesto elegible de acuerdo con el pasado electoral del partido– siempre que en el total de puestos se cumpla la cuota del 40% mínimo de mujeres con independencia del lugar que ocupen. Esta misma regla debe observarse en los lugares en que el partido no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y, también, cuando participen por primera vez en un proceso electoral.

- **Resolución n.º 2096-E-2005, 31 de agosto de 2005:**

El TSE especificó que el artículo 60 del Código Electoral (derogado) establecía un mínimo y no un máximo de mujeres, así como que las normas de discriminación positiva son un mecanismo para favorecer a las mujeres, de acuerdo con la Convención CEDAW.

Además, cabe mencionar, como antecedentes a esta tendencia jurisprudencial del TSE, las decisiones tomadas en las actas de acuerdos del TSE⁸:

1. Acta de sesión ordinaria n.º 11.063, 14 de enero de 1997, art. 2.

Prevención a los partidos políticos para cumplir con lo dictado en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

⁸ Para mayor información ver: https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/mujeres_y_derechos.pdf

2. Acta de sesión ordinaria n.º 11088, 18 de febrero de 1997, art. 2.
TSE advierte a los partidos políticos que el Registro Civil, cuando corresponda, tendrá que revisar si los partidos cumplen o no con el porcentaje de la cuota femenina.
3. Acta de sesión ordinaria n.º 11112, 25 de marzo de 1997, art. 13.
Respuesta del TSE a una consulta respecto de la obligación legal de integrar el 40% de mujeres en todas las papeletas desde distritales hasta la papeleta presidencial.

Normativa Electoral

- **Código Electoral, Ley n.º 8765 del 2 de setiembre de 2009**

Debido a la persistencia de la subrepresentación política de las mujeres en las instancias de elección popular y su difícil acceso a los cargos de representación política, el proyecto de un nuevo Código Electoral, presentado por el TSE en el año 2001 y aprobado en 2009, incluyó en su artículo segundo el principio de participación política por género, así como el mecanismo de alternancia. El artículo segundo de dicho código establece:

Principios de participación política por género. *La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. (Art. 2).

La nueva normativa electoral significó un avance fundamental para promover la participación política de las mujeres en Costa Rica. Con la adopción del principio de paridad y del mecanismo de alternancia, los partidos políticos están obligados a garantizar un 50% de participación de las mujeres en los tres ámbitos señalados, además, se agrega un cuarto aspecto: Que de la contribución estatal a que tuviesen derecho los partidos políticos, el monto destinado a capacitación deberá ser utilizado de forma paritaria. Para optar por el pago de los gastos de capacitación reclamados (dado que el sistema de financiamiento partidario estatal es, en general, de reembolso), los partidos deben aportar la certificación de un contador público autorizado que haga constar que el gasto fue llevado a cabo respetándose el principio de paridad.

En lo que respecta a la nómina presidencial (presidencia y dos vicepresidencias), es importante indicar que el TSE, en su jurisprudencia, ha aclarado que la paridad en la papeleta presidencial se cumple cuando -al menos- uno de los 3 cargos a elegir (presidencia, primera vicepresidencia y segunda vicepresidencia) sea ocupado por una mujer. Así, la candidatura por la presidencia puede corresponderle a cualquier sexo y, en cuanto a la postulación a la primera vicepresidencia, esta puede ser ocupada por un candidato o candidata, incluso del mismo sexo de quien se postule para

la presidencia; eso sí, en tal supuesto, la candidatura a la segunda vicepresidencia debe ser ocupada, necesariamente, por una persona del sexo opuesto al de la presidencia⁹.

- **Jurisprudencia Electoral (rol de juez electoral)**

Como se señaló anteriormente, dentro de las atribuciones constitucionales del TSE, a este le corresponde interpretar la normativa electoral (arts. 102 de la Constitución Política y 12 inciso c, del Código Electoral). El TSE, en esta función de intérprete, ya sea de manera oficiosa o ante consultas y también en su función de juez electoral ante casos contenciosos, particularmente por la vía del amparo electoral¹⁰ (arts. 225 a 231 del Código Electoral) ha dictado jurisprudencia complementaria para precisar las condiciones en que se aplica el principio de paridad y el mecanismo de alternancia. Entre ellas destacan las siguientes:

- **Resolución n.º 3671-E8-2010**

Ante consultas recibidas, el TSE recibió resolvió sobre cómo debían conformarse -a la luz de la paridad y la alternancia- las nóminas para los cargos de elección popular de alcaldes y vicealcaldes primero y segundo. En su respuesta aclaratoria, el TSE agregó a la consulta la fórmula presidencial, la de síndicos, intendentes y viceintendentes.

En esta resolución, el TSE estableció -respecto de las nóminas para cargos que se designan por el sistema mayoritario (artículos 201 y 202)- que las listas debían conformarse de la siguiente manera:

- a) Papeleta presidencial: El cargo de presidente puede corresponderle a cualquier sexo. En (...) las candidaturas a vicepresidente, el encabezamiento también puede ocuparlo cualquier sexo, incluso igual al de quien se postule para la presidencia; (...) el cargo de segundo vicepresidente debe ser ocupado necesariamente por el sexo opuesto.
- b) Papeleta de alcalde: Para el puesto (...) puede postularse una persona de cualquier sexo, (...) la candidatura a primer vicealcalde debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto. En cuanto al puesto a segundo vicealcalde puede ser ocupado indistintamente por persona de cualquier sexo.
- c) Papeleta de síndico: Esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a suplente debe ocuparla el sexo opuesto.
- d) Papeleta de intendente: La integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a viceintendente debe corresponder a persona de sexo opuesto.

En la misma resolución, el TSE señaló que los encabezamientos de las papeletas por género pueden corresponder a cualquier sexo, pero no así el resto de la integración que, a partir del sexo que la encabece, estará condicionada por el mecanismo de alternancia. De igual forma indicó que los partidos políticos, conforme a su potestad de autorregulación, deberían adecuar su normativa

⁹ Como se refleja en la tendencia para toda América Latina, importa señalar que la paridad horizontal no resulta aplicable en la competencia por la presidencia de la República en tanto la circunscripción es única: no habría otras nóminas, del mismo partido, con las que valorar tal tipo de paridad.

¹⁰ El amparo electoral es un instituto del contencioso electoral ante amenazas o violaciones del derecho fundamental de participación política.

interna (estatutos y reglamentos) estableciendo las reglas que consideren idóneas para dar cumplimiento a los principios de paridad y alternancia.

- **N.º 3603-E8-2016. Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a diputaciones. Interpretación del TSE prevalece sobre cualquier disposición de la Sala Constitucional.**

El TSE, después de realizar un minucioso y detallado análisis de sus competencias constitucionales para interpretar la normativa constitucional y legal de naturaleza electoral -tomando en cuenta que el pronunciamiento de la Sala Constitucional (resolución n.º 16075-15) no involucraba la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma electoral sino que, mediante un ejercicio de control que le resulta vedado constitucionalmente, dispuso anular la jurisprudencia del TSE relacionada con lo dispuesto en el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral- estableció que la interpretación realizada de esa norma (ver, entre otras, sus resoluciones n.ºs 3671-E8-2010, 4303-E8-2010, 5131-E1-2010, 6165-E8-2010, 784-E8-2011 y 3637-E8-2014) se encontraba vigente y no podía ser revisada, suspendida ni dejada sin efecto por ninguna autoridad judicial (incluida la Sala Constitucional) en tanto esa interpretación prevalece sobre cualquier disposición que, sobre el particular, pueda adoptar esa Sala del Poder Judicial, debido a que las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes *erga omnes*, excepto para el propio Tribunal, tal y como lo dispone el artículo 3 del Código Electoral, en armonía con lo que preceptúa el tercer inciso del artículo 102 constitucional. Además, de manera oficiosa y considerando los resultados de las pasadas elecciones, el Tribunal varió su criterio e interpretó los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral, estableciendo que los partidos políticos están obligados a integrar las nóminas de candidaturas a diputaciones no solo de manera paritaria y alterna –50% de cada sexo–, sino a respetar esa proporción en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. La magistratura electoral también hizo ver a los partidos políticos que estaban en la obligación de definir en su normativa interna, los mecanismos que dieran cumplimiento a este régimen paritario. Por último, advirtió que en caso de que se presentaran nóminas de candidatos que incumplan este requerimiento, independientemente de cuál sea la razón, el Registro Electoral, previo sorteo de rigor, realizará los reordenamientos que resulten necesarios en esas nóminas a fin de que se respete esa paridad horizontal.

- **Resolución n.º 1724-E8-2019. Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).**

El TSE modificó parcialmente su jurisprudencia respecto de la paridad horizontal, disponiendo que en la elección municipal las nóminas de candidaturas a puestos “plurinominales” (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no solo deben integrarse con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical), sino que, además, ese mismo porcentaje se debe respetar en los encabezamientos de las listas pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal). Esta última regla no aplica: a) para los partidos cantonales respecto de su nómina de candidatos a regidores, b) para las propuestas de las coaliciones; y c) para las nóminas de las concejalías municipales de distrito que sean únicas en el cantón. Asimismo, el TSE difirió la aplicación de estas reglas para las elecciones municipales de 2024 y aclaró que la Dirección General del Registro Electoral rechazará las nóminas que incumplan este régimen paritario y, en su lugar, las recomendará por sorteo. Asimismo, por mayoría, consideró que esa paridad horizontal no

aplicaba en los puestos uninominales (alcaldías, sindicaturas e intendencias), en apego al derecho fundamental a la reelección, como particularidad misma de esos puestos, y en resguardo del derecho de participación política de la mitad de los habitantes de los respectivos cantones y distritos.

4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

4.1. Datos Oficiales sobre Población

Para el 30 de junio de 2019, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) proyectaba el siguiente dato de la población costarricense:

Población Desagregada por Sexo COSTA RICA			
INEC 2019	Mujeres	2. 508. 325	49,6%
	Hombres	2. 549 .674	50,4%
	Población total	5. 057.999	100%

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

En Costa Rica la proporción de la población masculina alcanza un 50,4%, es ligeramente mayor que la femenina que es de 49,6%.

4.2. Registro del Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Últimas Elecciones de Alcance Nacional¹¹

Como se indicó, el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano rector de todos los organismos electorales. En ese sentido ocupa la cúspide de la organización electoral, de la que también forma parte el Registro Civil, constitucionalmente adscrito al TSE (art. 104 Falta el referente -CE o CP-). Al Registro Civil le corresponde –en materia electoral– emitir la cédula de identidad y elaborar el padrón electoral (Departamento Electoral).

El Código Electoral define al electorado de la siguiente manera:¹²

Serán consideradas como personas electoras, los y las costarricenses mayores de dieciocho años e inscritos en el padrón electoral, a excepción de los siguientes: a) Las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción. b) Las personas que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme. Los ciudadanos costarricenses por naturalización no podrán sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva. (Art. 144).

Respecto de la definición de electorado, es importante aclarar que, con la entrada en vigencia de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, la cual, a su vez,

¹¹ Recuperado de https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdiccion.htm#dos

¹² Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>

operacionaliza los mandatos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la interdicción (como causal automática para la suspensión de derechos políticos) se tornó ineficaz. Ciertamente, el artículo 90 inciso 1) de nuestra Constitución Política dispone que se suspenderán las prerrogativas ciudadanas de quienes sean declarados en tal estado; no obstante, el derecho internacional de los derechos humanos (como parte del parámetro de constitucionalidad) determinó que tal consecuencia jurídica contrariaba la autonomía de las personas con discapacidad; por lo que, en atención a los citados mandatos normativos y en aplicación del control de convencionalidad, se incorporaron al padrón electoral las personas que, en algún momento, habían sido excluidas por haber sentencia que las declaraba “insanas” (término utilizado por la legislación de entonces).

En cuanto a la circulación del padrón electoral, este se difunde en todo el territorio nacional un año antes de cada elección, por lo que se les solicita a los ciudadanos y ciudadanas y a los partidos políticos su revisión, dado que este se cierra el día de la convocatoria a la elección respectiva (4 meses antes de la elección, art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil). Corresponde también señalar que, en el caso costarricense, la base de datos civil es la fuente de la elaboración del padrón electoral por utilizarse en la respectiva elección.

Una vez cerrado el padrón que se utilizará en la elección correspondiente, el Código Electoral indica lo siguiente:

Un mes antes de una elección, el Registro Civil deberá tener impresas, por orden alfabético, las listas definitivas de electores, cuyas hojas deberán estar marcadas con el distintivo de esta dependencia.

El TSE distribuirá al menos quince días naturales antes de las elecciones, en forma impresa y dividido por distrito electoral, el respectivo padrón a cada junta cantonal, la que lo colocará en un lugar visible y en forma segura, con el fin de que los electores verifiquen su lugar de votación.” (Art. 154 d).

A continuación se adjuntan los datos del padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de 2018¹³

Padrón Electoral Diferenciado por Sexo		
Proceso Electoral Nacional 2018		
COSTA RICA		
Total del electorado	Hombres	Mujeres
3. 322.329	1. 655.105 (49,82%)	1. 667. 224 (50,18%)

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

¹³ Información facilitada por el TSE.

El padrón registra un porcentaje ligeramente mayor de mujeres electoras: 50,18% frente a un 49,82% de hombres.

4.3. Registro de Candidaturas por Sexo Presidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.

A continuación, se detalla la lista de candidaturas para la presidencia de la República, desagregadas por sexo, para las elecciones efectuadas en 2018.

Candidaturas Presidenciales Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA				
Nombre	Partido o coalición	Sexo		
Carlos Alvarado Quesada	Partido Acción Ciudadana	Hombre		
Fabricio Alvarado Muñoz	Partido Restauración Nacional	Hombre		
Antonio Álvarez Desanti	Partido Liberación Nacional	Hombre		
Edgardo Araya Sibaja	Frente Amplio	Hombre		
Juan Diego Castro Fernández	Partido Integración Nacional	Hombre		
Otto Guevara Guth	Partido Movimiento Libertario	Hombre		
Rodolfo Hernández Gómez	Partido Republicano Social Cristiano	Hombre		
Rodolfo Piza Rocafort	Partido Unidad Social Cristiana	Hombre		
Sergio Mena Diaz	Partido Nueva Generación	Hombre		
Jhon Vega Masís	Partido de los Trabajadores	Hombre		
Óscar Andrés López Arias	Partido Accesibilidad Sin Exclusión	Hombre		
Mario Redondo Poveda	Alianza Demócrata Cristiana	Hombre		
Stephanie Campos Arrieta	Renovación Costarricense	Mujer		
Total Candidaturas Registradas: 13		<table border="1"> <tr> <td>Mujer 1 (7,70%)</td> <td>Hombres 12 (92,30%)</td> </tr> </table>	Mujer 1 (7,70%)	Hombres 12 (92,30%)
Mujer 1 (7,70%)	Hombres 12 (92,30%)			

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

La tabla muestra que para este proceso electoral, los partidos políticos presentaron un total de 13 candidaturas presidenciales, de las cuales 12 correspondieron a hombres (92,30%), y solamente un partido presentó una candidatura femenina, la cual significó un 7,70%.

4.4 Registro de Candidaturas por Sexo Primera Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.

A continuación, se detallan las candidaturas presentadas por los partidos políticos a la primera vicepresidencia de Costa Rica, para el período electoral 2018. La tabla muestra una participación de 9 mujeres que representan un 69,20% y 4 hombres que corresponde al 30,80%.

Candidaturas Primera Vicepresidencia Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA		
Nombre	Partido o coalición	Sexo
Epsy Campbell Barr	Partido Acción Ciudadana	Mujer
Ivonne Acuña Cabrera	Restauración Nacional	Mujer
Edgar Antonio Ayales Esna	Partido Liberación Nacional	Hombre
Laura Hall Moore	Frente Amplio	Mujer
María Cecilia Moreira Salas	Partido Integración Nacional	Mujer
Franz Tattenbach Capra	Movimiento Libertario	Hombre
Roberto Francisco Suñol Prego	Partido Republicano Social Cristiano	Hombre
Edna Camacho Mejía	Partido Unidad Social Cristiana	Mujer
Guido Luis Núñez Céspedes	Renovación Costarricense	Hombre
Sol Adriana Echeverría Hine	Partido Nueva Generación	Mujer
Jessica Barquero Barrantes	Partido de los Trabajadores	Mujer
Flor María Zamora Álvarez	Partido Accesibilidad Sin Exclusión	Mujer
Laura Fernández Delgado	Alianza Demócrata Cristiana	Mujer
Total Candidaturas Registradas: 13		Mujeres 9 (69,20%)
		Hombres 4 (30,80%)

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

4.5 Registro de Candidaturas por Sexo Segunda Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.

El registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos para la segunda vicepresidencia en las elecciones de 2018, muestra la participación de 4 mujeres y 9 hombres. En términos porcentuales, la representación femenina fue de un 30,80% y la masculina de un 69,20%.

Candidaturas Segunda Vicepresidencia Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA				
Nombre	Partido o coalición	Sexo		
Marvin Rodríguez Cordero	Partido Acción Ciudadana	Hombre		
Francisco Javier Prendas Rodríguez	Restauración Nacional	Hombre		
Victoria Gamboa Ross	Partido Liberación Nacional	Mujer		
Luis Paulino Vargas Solís	Frente Amplio	Hombre		
Maikel Vargas Sanabria	Partido Integración Nacional	Hombre		
Viviam Quesada Rodríguez	Movimiento Libertario	Mujer		
Rose Mary Carro Bolaños	Partido Republicano Social Cristiano	Mujer		
Max Umaña Hidalgo	Partido Unidad Social Cristiana	Hombre		
Sigrid Umaña Álvarez	Renovación Costarricense	Mujer		
Edgar Oviedo Blanco	Partido Nueva Generación	Hombre		
Pabel José Bolívar Porras	Partido de los Trabajadores	Hombre		
Victor Hugo Solís Campos	Partido Accesibilidad Sin Exclusión	Hombre		
Luis Fernando Calvo Díaz	Alianza Demócrata Cristiana	Hombre		
Total Candidaturas Registradas: 13		<table border="1"> <tr> <td>Mujeres 4 (30,80%)</td> <td>Hombres 9 (69,20%)</td> </tr> </table>	Mujeres 4 (30,80%)	Hombres 9 (69,20%)
Mujeres 4 (30,80%)	Hombres 9 (69,20%)			

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

4.6 Registro de Candidaturas Diferenciadas por Sexo Diputaciones. Proceso Electoral Nacional 2018.

En la siguiente tabla se detalla el total de las candidaturas presentadas por los partidos políticos para las diputaciones, desagregadas por sexo.

Candidaturas a Diputaciones Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA				
Mujeres	%	Hombres	%	Total
519	49,4%	531	50,6%	1.050

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

El registro de las candidaturas a las diputaciones muestra los efectos de la legislación paritaria y su cumplimiento por parte de los partidos, se establece una pequeña diferencia porcentual entre hombres y mujeres. Las mujeres representaron un 49,4% de las candidaturas y los hombres un 50,6%.

4.7 Registro Consolidado de Candidaturas Diferenciadas por Sexo Proceso Electoral Nacional 2018

A continuación, se detalla la lista de candidaturas desagregadas por sexo para los siguientes cargos de elección popular:

Consolidación Candidaturas Electorales Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA			
Cargo	Femenino	Masculino	Total
Presidencia	1 (7,70%)	12 (92,30%)	13
Primera Vicepresidencia	9 (69,20%)	4 (30,80%)	13
Segunda Vicepresidencia	4 (30,80%)	9 (69,20%)	13
Diputaciones	519 (49,4%)	531 (50,60)	1.050
Total	533 (48,90%)	556 (51,10 %)	1.089

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Con base en la información anterior, al igual que la tendencia en todos los países de la región, el cargo para la presidencia de la República evidencia que la mayoría de las candidaturas corresponden a hombres con un 92,30 %; cuando se analiza el puesto de la primera vicepresidencia, la mayoría de candidaturas corresponde a mujeres con un 69,20% y, para el de la segunda vicepresidencia la mayoría de candidaturas son de hombres con un 69,20 %. Para las diputaciones se observa una diferencia de 1,2% mayor en las candidaturas masculinas (efecto de la postulación paritaria).

En relación con las candidaturas presidenciales (fórmula que incluye a la presidencia y dos vicepresidencias), se evidencia en este proceso electoral la incorporación de las mujeres de una manera alterna, en atención al principio de paridad, entre la primera y la segunda vicepresidencia, a partir de la definición del sexo de la candidatura a la presidencia de la República. Para esta última, donde no aplica la paridad, solo hubo una postulación femenina.

Es importante acotar que, a la fecha, Costa Rica ha tenido 7 mujeres candidatas a la presidencia de la República. En las elecciones de 2010 fue electa la primera mujer presidenta del país, Laura Chinchilla, quien gobernó durante el período 2010-2014.

En cuanto a las postulaciones para la Asamblea Legislativa, la aplicación de la paridad en las candidaturas muestra una mayor incorporación de mujeres candidatas. Tómese en cuenta que, en cuanto a mujeres diputadas, el promedio para América Latina es de un 30% (datos de la Unión Interparlamentaria Mundial, a enero de 2019), donde Costa Rica representa actualmente un 45,6%, cifra que ubica al país en octavo lugar a nivel mundial¹⁴.

La siguiente tabla muestra el dato histórico de candidaturas femeninas para el cargo de presidencia de la República.

Proceso Electoral	Nombre	Partido Político
1994	Norma Vargas Duarte	Unión Generaleña
1998	Norma Vargas Duarte	Pueblo Unido
1998	Yolanda Gutiérrez Ventura	Independiente
1998	Marina Volio Brenes	Rescate Nacional
2010	Mayra González León	Renovación Costarricense
2010	Laura Chinchilla Miranda ¹	Liberación Nacional
2018	Stephanie Campos Arrieta	Renovación Costarricense

¹ Electa presidenta para el período 2010-2014.

Fuente: Papeletas electorales, Atlas Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones.

¹⁴ Recuperado de <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/women-in-politics-2019-map-es.pdf?la=es&vs=3303>

En relación con las vicepresidencias, cabe indicar que la inclusión de hombres y mujeres en esas candidaturas es visible desde 1986, aún antes de que empezara a regir la paridad en la elección nacional de 2014. El detalle se muestra en el siguiente cuadro.

Resultados para Nóminas Presidenciales, por sexo Elecciones 1986-2018 COSTA RICA			
Año de la elección	Fecha	Nómina ganadora	Resultado por género
1986	2 de febrero	Presidencia: Oscar Arias Sánchez Vicepresidencias: 1.º José Manuel Dengo Obregón 2.º Victoria Garrón Orozco	Presidencia: hombre Vicepresidencias: 1 hombre 1 mujer
1990	4 de febrero	Presidencia: Rafael Ángel Calderón Fournier Vicepresidencias: 1.º Germán Serrano Pinto 2.º Arnoldo López Echandi	Presidencia: hombre Vicepresidencias: 2 hombres
1994	6 de febrero	Presidencia: José María Figueres Olsen Vicepresidencias: 1.º Rodrigo Oreamuno Blanco 2.º Rebeca Grynspan Mayufis	Presidencia: hombre Vicepresidencias: 1 hombre 1 mujer
1998	1.º de febrero	Presidencia: Miguel Ángel Rodríguez Echeverría Vicepresidencias: 1.º Astrid Fischel Volio 2.º Elizabeth Odio Benito	Presidencia: hombre Vicepresidencias: 2 mujeres
2002	7 de abril (segunda ronda)	Presidencia: Abel Pacheco De La Espriella Vicepresidencias: 1.º María Lineth Saborío Chaverri 2.º Luis Fishman Zonzinski	Presidencias: hombre Vicepresidencias: 1 mujer 1 hombre
2006	5 de febrero	Presidencia: Oscar Arias Sánchez Vicepresidencias: 1.º Laura Chinchilla Miranda 2.º Kevin Roberto Casas Zamora	Presidencia: hombre Vicepresidencias: 1 mujer 1 hombre
2010	7 de febrero	Presidencia: Laura Chinchilla Miranda Vicepresidencias: 1.º Alfio Piva Mesén 2.º Luis Liberman Ginsburg	Presidencia: mujer Vicepresidencias: 2 hombres

2014	6 de abril (segunda ronda)	Presidencia: Luis Guillermo Solís Rivera Vicepresidencias: 1.º Helio Fallas Venegas 2.º Ana Helena Chacón Echeverría	Presidencia: hombre Vicepresidencias: 1 hombre 1 mujer
2018	1.º de abril (segunda ronda)	Presidencia: Carlos Andrés Alvarado Quesada Vicepresidencias: 1.º Epsy Alejandra Campell Barr 2.º Marvin Rodríguez Cordero	Presidencia: hombre Vicepresidencias: 1 mujer 1 hombre

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

4.8 Resultados Presidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.

El resultado electoral de las elecciones presidenciales de 2018 en Costa Rica definió la elección de Carlos Alvarado Quesada como presidente de la República para el periodo 2018-2022.

Resultados Presidencia Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA			
Cargo	Nombre	Partido o coalición	Género
Presidencia	Carlos Alvarado Quesada	Partido Acción Ciudadana	Masculino

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

4.9 Resultados Primera Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018.

Teniendo en cuenta el resultado electoral de la presidencia en Costa Rica, se detalla la información de la primera vicepresidencia para el período 2018-2022.

Resultados Primera Vicepresidencia Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA			
Cargo	Nombre	Partido o coalición	Género
Primera Vicepresidencia	Epsy Campbell Barr	Partido Acción Ciudadana	Femenino

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

4.10 Resultados Segunda Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional 2018

A continuación, se presenta la información sobre la persona elegida para ejercer la segunda vicepresidencia en Costa Rica para el período 2018-2022.

Resultados Segunda Vicepresidencia Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA			
Cargo	Nombre	Partido o coalición	Género
Segunda vicepresidencia	Marvin Rodríguez Cordero	Partido Acción Ciudadana	Masculino

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

4.11. Resultados Diputaciones. Proceso Electoral Nacional 2018.

Se presenta información sobre los resultados electorales para ocupar el cargo de diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa, desagregada por sexo.

Resultados Diputaciones Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA				
Mujeres	%	Hombres	%	Total
26	45,60%	31	54,40%	57

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)

Los resultados electorales para diputaciones definieron que la composición del Congreso sería de 26 mujeres (45,60%) y 31 hombres (54,40%), para un total de 57 curules. Es importante indicar que dicho resultado electoral refleja las preferencias del electorado ante una diversa oferta partidaria (13 agrupaciones en 2018), por lo que la paridad legalmente cumplida en las postulaciones tiene un resultado un tanto más bajo en la composición del órgano legislativo.

4.12. Consolidación de Resultados Proceso Electoral Nacional 2018.

Consolidación de Resultados Electorales Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA			
2018	Femenino	Masculino	Total
Presidencia	0 (0%)	1 (100%)	1
Primera Vicepresidencia	1 (100%)	0 (0%)	1
Segunda Vicepresidencia	0 (0%)	1 (100%)	1
Diputaciones	26 (45,60%)	31 (54,40%)	57
Total	27 (45%)	33 (55%)	60

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

Los resultados electorales muestran la alternancia de sexos para los puestos de vicepresidencias. En relación con las diputaciones, hay una mayor cantidad de hombres electos quienes representan un 54,4% y las mujeres un 45,6 %.

El crecimiento de la participación política de las mujeres en Costa Rica ha sido el resultado de un proceso progresivo, durante el cual se han dado reformas legales para garantizar su derecho a postularse para el ejercicio de puestos de poder dentro del ámbito público. Los datos históricos muestran los pasos dados y sus resultados positivos en la consolidación de los derechos políticos de las mujeres tanto a elegir como a ser elegidas. En ese sentido, los resultados actuales deben comprenderse y analizarse a la luz de un proceso histórico que ha sido favorecedor a la democracia al fortalecer la inclusión de las mujeres en la política.

4.13. Cuadro Comparativo entre Postulantes y Electas/os. Proceso Electoral Nacional 2018.

A continuación, se presenta la comparación entre las postulaciones y los resultados desagregados por sexo con el fin de identificar las diferencias entre las mismas.

Datos Comparados: Candidaturas y Electas/os Proceso Electoral Nacional 2018 COSTA RICA								
Cargos	Postulantes mujeres	%	Mujeres electas	%	Postulantes hombres	%	Hombres electos	%
Presidencia	1	7,70%	0	0%	12	92,30%	1	100%
Primera Vicepresidencia	9	69,20%	1	100%	4	30,80%	0	0%
Segunda Vicepresidencia	4	30,80%	0	0%	9	69,20%	1	100%
Diputaciones	519	49,4%	26	45,60%	531	50,60%	31	54,40%
Totales	533	48,9%	26	43,3%	556	51,0%	34	56,7%

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)

Del total de las 1.089 postulaciones presentadas para las elecciones nacionales, 533 correspondieron a mujeres, lo cual representó el 48,9%, en relación a un 51,0% de hombres. De las mismas, resultaron electas un total de 26 (43,3%), en relación a 34 hombres que representan un 56,7%.

4.14 Cuadro Comparativo de Mujeres Diputadas en Anteriores Procesos Electorales

El siguiente cuadro muestra la evolución de la participación política femenina en Costa Rica desde 1998. Los datos muestran los efectos positivos de la incorporación de medidas de discriminación positiva primero (cuotas) y la paridad en 2009.

Resultados Diputaciones Período 1998-2018 COSTA RICA					
Año de la elección	Total de diputaciones	Hombres electos	%	Mujeres electas	%
1998	57	46	80,7	11	19,3
2002	57	37	64,9	20	35,1
2006	57	35	61,4	22	38,6
2010	57	35	61,4	22	38,6
2014	57	38	66,7	19	33,3
2018	57	31	54,4	26	45,6

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

La progresividad en el incremento de mujeres diputadas en la conformación de la Asamblea Nacional, durante los seis últimos períodos electorales, da cuenta de los efectos de la aplicación de la legislación de cuotas y posteriormente el alcance de la paridad. En las elecciones 2018, con la aplicación de la paridad, la representación de las mujeres diputadas alcanzó el 45,6 %.

4.15 Registro de Participación de Votantes, Diferenciado por Sexo. Proceso Electoral Nacional 2018

Seguidamente, se presenta el registro de participación de votantes, por sexo, para el proceso electoral de 2018.

Costa Rica. Participación por Sexo, según Votos válidos Emitidos Elección Nacional de 2018				
Mujeres	%	Hombres	%	Total de votos válidos recibidos
1.154.379	52,88%	1.028.385	47,12%	2.182.764

Fuente: Cómputo de votos TSE.

Los votos válidos emitidos reflejan un porcentaje levemente mayor de mujeres, las cuales alcanzaron un 52,88% en relación a un 47,12 %.

5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

5.1. Jurisprudencia Relativa a los Derechos Políticos

En relación con la jurisprudencia electoral, son diversas las consultas realizadas sobre las distintas reformas electorales para garantizar el acceso a la participación política de las mujeres, desde la implementación de la cuota del 40%, en puesto elegible, hasta la última reforma electoral que incorporó el principio de paridad y el mecanismo de alternancia (varias de ellas expuestas en las secciones anteriores de este documento).

A continuación, se presenta la jurisprudencia que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha emitido, según asunto por resolver, la cual se puede ubicar con detalle en el sitio web del TSE, en la sección de jurisprudencia y normativa.

- **Resolución n.º 3399-E8-2009**

Consulta de la Ministra de la Condición de la Mujer. La inscripción de candidaturas del 1.º de octubre de 2009 deberá llevarse a cabo bajo el sistema de cuota mínima del 40%, en puesto elegible, de participación femenina, regulado en los artículos 58 inciso n) y 60 del Código Electoral vigente. Lo anterior sin perjuicio de las agrupaciones políticas que, en sus estatutos, ya tienen incorporado el sistema de paridad y alternancia de género en sus nóminas a cargos de elección popular.

- **Resolución n.º 3671-E8-2010**

Consulta del Partido Liberación Nacional. Para aclarar los alcances del principios de paridad y el mecanismo de alternancia de género en la papeleta de alcaldes y vicealcaldes.

- **Resolución n.º 4303-E8-2010**

Consulta sobre la aplicación del principio de paridad mediante el mecanismo de la alternancia para las elecciones nacionales de 2010, formulada por el Instituto Nacional de la Mujer.

- **Resolución n.º 6165-E8-2010**

Consulta formulada por el Partido Liberación Nacional, relativa a la aplicación del artículo 146 del Código Electoral a funcionarios municipales, al porcentaje de participación femenina dentro de los órganos consultivos cantonales y a la elección de las candidaturas para la elección municipal de diciembre de 2010.

- **Resolución n.º 0784-E8-2011**

Principio de paridad y su aplicación en la integración del Directorio Político Nacional (DPN) de los partidos políticos.

- **Resolución n.º 1677-E8-2012**

Consulta del Partido Acción Ciudadana sobre aplicación del principio de paridad en actividades de capacitación partidaria: estas deben respetar, desde su convocatoria, el principio de paridad para ser reconocidas con el aporte estatal y ese solo se excepciona en dos supuestos.

- **Resolución n.º 5078-E8-2012**

Consulta presentada por el señor Antonio Calderón Castro y la señora Alicia Fournier Vargas (26 de octubre de 2011), por su orden, secretario general y tesorera nacional del Partido Liberación Nacional. Autonomía de partidos políticos para tomar decisiones en programas de becas. Deber de asegurar acceso igualitario con respeto a reglas de paridad para que puedan ser objeto de ser redimidos con reserva de capacitación.

- **Resolución n.º 3782-E1-2013**

Amparo electoral. Necesaria compatibilización de las exigencias del principio democrático con el imperativo de integración paritaria.

- **Resolución n.º 336-E8-2014**

Consulta de diputada del Partido Movimiento Libertario. Acatamiento obligatorio del principio de paridad y del mecanismo de alternancia en estructuración de nóminas electorales, pero no en etapa de distribución de plazas, luego de emisión del sufragio.

- **Resolución n.º 3603-E8-2016**

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a diputados.

- **Resolución n.º 1532-E1-2017**

Obligatoriedad de partidos políticos de garantizar paridad horizontal en nóminas de candidaturas a diputaciones para elección nacional de febrero de 2018 y de definir las reglas para implementar la paridad horizontal antes de convocar un proceso de selección de esas candidaturas.

- **Resolución n.º 1724-E8-2019**

Interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal).

5.2 Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres

- **Normativa Legal Relativa a la Violencia Política Contra las mujeres**

Si bien Costa Rica es Estado miembro de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, el país aún carece de normativa de rango legal referente a esta materia, aunque ante la corriente legislativa se presentó, en tal sentido, el proyecto de Ley n.º 18.719, en febrero de 2013; cuya numeración, posteriormente, pasó a ser la n.º 20.308 . Actualmente, este proyecto se encuentra en la Comisión Permanente Especial de la Mujer desde el 27 de junio de 2017.

- **Casos de Violencia Política contra las Mujeres**

Costa Rica cuenta con dos documentos acerca de la violencia y el acoso político contra las mujeres: el estudio denominado “Sistematización de experiencias de acoso político que han vivido las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local”, llevado a cabo por el INAMU en el año 2011, y la tesis académica de Gabriela Incer, publicada por la Fundación Konrad Adenauer, en el 2013, denominada “Gobernando como gatas panza arriba”. A estos se suma uno más reciente elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2019), intitulado “La violencia contra las mujeres en la política municipal: un estudio de su caracterización en la actualidad”.

A pesar de las experiencias allí registradas, es lo cierto que, ante la jurisdicción electoral, no se registra ningún caso interpuesto concretamente por razón de violencia o de acoso político. No obstante, sí se localiza una serie de casos, en su mayoría recursos de amparo electoral interpuestos casi en su totalidad por mujeres, en los que se alega más bien una amenaza o afectación al ejercicio de sus derechos políticos, en concreto, en cuanto a las condiciones mínimas requeridas para el ejercicio del mandato popular obtenido en las urnas. Los alegatos también, en algunas ocasiones, exponen razones de discriminación por género, pero, por los hechos expuestos, se reitera, se trata de afectaciones al ejercicio del mandato popular.

Consisten en más de 100 casos y, casi el 100% ha sido declarado con lugar por el Tribunal Supremo de Elecciones, consecuente con una jurisprudencia progresiva de los derechos humanos en donde ya no solamente se protege el derecho al sufragio, sino, también, las condiciones mínimas que deben prevalecer en el ejercicio de un cargo de elección popular y cuya ausencia evidencia, en principio, una amenaza o una lesión al derecho de participación política, se reitera, desde el punto de vista del ejercicio del mandato popular recibido.

Algunos ejemplos de las resoluciones¹⁵ referidas a amenazas o violaciones de los derechos político-electorales de las mujeres se presentan de seguido. En estos, no solamente se amparó a las recurrentes en sus reclamos respecto de las condiciones en que deben ejercer sus derechos político-electorales, sino que también en las sentencias se desarrolló una serie de criterios o estándares jurídicos mínimos que deben respetarse, en el ejercicio de ese tipo de cargos, de manera que no se produzca un vaciamiento del mandato popular.

- **Sentencia n.º 4203-E1-2011**

La recurrente consideró que se violentaron sus derechos fundamentales toda vez que el alcalde (...) no le asignó las funciones administrativas y operativas que, en el ejercicio de su cargo como vicealcaldesa primera, debía desempeñar. Además, que no contaba con los medios y mecanismos adecuados (oficina propia) para realizar su labor. El Tribunal determinó que, en efecto, los derechos fundamentales de la denunciante habían sido lesionados, en virtud de una serie de actos ejecutados por el alcalde, que impedían y distorsionaban el ejercicio del cargo popular para el que la recurrente fue elegida. También determinó que a la recurrente -en su calidad de primera vicealcaldesa- debían encomendársele funciones acordes con la posición que su cargo le confiere y declaró con lugar el recurso interpuesto, en el que ordenó al alcalde recurrido que -en el plazo de un mes máximo- solucionara efectivamente los problemas relacionados con las funciones de la recurrente y las condiciones necesarias para su buen desempeño. Adicionalmente, se previno al alcalde recurrido abstenerse en el futuro de realizar actos como los que han dado mérito para acoger el recurso y se condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados.

- **Sentencia n.º 3803-E1-2017**

El recurso de amparo electoral interpuesto tiene como propósito que se tutele el ejercicio efectivo del cargo de la viceintendente del distrito (...), frente a una serie de acciones arbitrarias que, según acusa la recurrente, realiza el intendente de ese concejo municipal en su perjuicio. La recurrente pide que se le ordene al intendente que la respete, que deje de desacreditarla como funcionaria pública electa popularmente y que le asigne funciones que sean acordes con la jerarquía de su puesto.

El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto y ordenó asignar a la viceintendente, en forma inmediata, funciones acordes con la dignidad y jerarquía de su puesto. Además, se previno al denunciado que en el futuro debía abstenerse de realizar conductas como las que dieron mérito para acoger el recurso y condenó al ente distrital al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

- **Resolución n.º 4834-E1-2017**

El alcalde no respetó la investidura de la funcionaria. La vicealcaldesa primera formula recurso de amparo electoral contra el alcalde en virtud de que, por directriz n.º 3-2017 del 2 de mayo de 2017, el recurrido ordenó su desalojo de la oficina que le fue construida y asignada, en el palacio municipal, a fin de instalar en ese despacho la Oficina Empresarial de esa corporación municipal. El Tribunal declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, previno al Alcaldede recurrido para que, en el plazo de un mes, reubicara a la recurrente en la oficina que ocupaba, o bien, en otra de similares condiciones. Adicionalmente, condenó a la Municipalidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la recurrente.

¹⁵ Para ampliar, puede acceder al siguiente enlace: <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>

BIBLIOGRAFÍA:

- Constitución Política de Costa Rica.
https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/textos%20juridicos/constitucion_politica_digital_edincr.pdf
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Generalidades sobre la jurisdicción electoral: 1) Rasgos generales del Régimen Electoral; 2) El Tribunal Supremo de Elecciones: 3) Descripción General del Trámite que produce las resoluciones electorales jurisdiccionales
https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdiccion.htm#uno
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). Ley N° 7794: *Código Municipal*
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para_m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40197&strTipM=TC
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). Ley N° 8173: *Ley general de Concejos Municipales de Distrito*
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para_m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47712&nValor3=50680&strTipM=TC
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). *Cómputo de votos*.
https://books.google.com.bo/books/about/C%C3%B3mputo_de_votos_y_declaratorias_de_el_e.html?id=tfwLAQAIAAJ&redir_esc=y
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). *Jurisprudencia*.
<https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Ley N° 8765: *Código Electoral*.
<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). *Generalidades sobre la jurisdicción electoral*.
https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdiccion.htm#dos
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Ley N° 7142: *Ley de promoción de la igualdad social de la mujer*.
<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydepromociondelaiigualdad.pdf>
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe-La Política de paridad y alternancia en la ley de Costa Rica.
https://oig.cepal.org/sites/default/files/politicaelectoral_costarica.pdf
- Zamora Chavarría Eugenia María: *Mujeres y Derechos Políticos Electorales*, Costa Rica: 1988-2018. Primera Edición, 2018.
https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/mujeres_y_derechos.pdf